



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0974/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0222, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ivelisse Vicenta Acosta Reyes contra la Sentencia núm. 1255-2020-SSEN-00360 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 1255-2020-SSEN-00360, objeto del presente recurso de revisión fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), y su dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Cornelio Acosta Reyes, Ivelisse Vicenta Acosta Reyes, Josefa Altagracia Acosta Reyes e Ingrid Emilia Acosta Reyes de Arévalo, contra la sentencia civil núm. 2016-00010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 09 de abril de 2016.*

*SEGUNDO: COMPESA las costas.*

La sentencia antes indicada fue notificada al licenciado Dionicio Ortiz, representante legal de los señores Cornelio Acosta Reyes, Ivelise Vicenta Acosta Reyes, Josefa Altagracia Acosta Reyes e Ingrid Emilia Acosta Reyes de Arevalo, el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021) mediante el Acto núm. 1043/2021, instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil de estados del Tribunal Superior Administrativo.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, señora Ivelisse Vicenta Acosta Reyes, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante escrito depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), remitido a este tribunal el primero (1<sup>ro</sup>) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El referido recurso fue notificado a los señores Cornelio Acosta Reyes, Ingrid Emilia Reyes de Arévalo y Josefa Altagracia Acosta Reyes en la Procuraduría General de la República Dominicana en cumplimiento del artículo 69, numeral 7mo. del Código Procesal Civil Dominicano, el veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante Actos núms. 65/2023, 66/2023 y 67/2023, instrumentados por el ministerial Héctor B. Ricart López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

Igualmente, consta notificado a los señores Andy Matos Reyes, Víctor Epifanio Matos Reyes, Melvin José Reyes, Jacinto Gabriel Reyes Romero, David Zenon Reyes Romero, Ivette Margot Reyes Batista, Francisco José Reyes Batista, Luz Marlene Reyes Batista, Sandrelis María Reyes Batista y Feliberto Acosta, el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante Actos. núms. 2492-2022, 2490-2022, 2482-2022, 2485-2022, 2491-2022, 2486-2022, 2494-2022, 2484-2022, 2488-2022 y 2493-2022, instrumentados por el ministerial Angel R. Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, esencialmente, en las siguientes consideraciones:

*a) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cornelio Acosta Reyes, Ivelisse Vicenta Acosta Reyes, Josefa Altagracia Acosta Reyes e Ingrid Emilia Acosta Reyes de Arévalo, a título personal y en calidad de continuadores jurídicos de María Antonia Reyes viuda Acosta, y como parte recurrida, Carmen Acosta Novas de Santana, Viola Juana Novas de Vargas, Andy Antonio Matos Reyes, Víctor Epifanio Matos Reyes, Melvin José Reyes, Jacinto Gabriel Reyes Romero, David Zenon Reyes Romero, Ivette Margot Reyes Batista, Francisco José Reyes*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Batista, Luz Marlene Reyes Batista y Sandrelis María Reyes Batista, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a María Antonia Reyes viuda Acosta demandó por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Bahoruco, la perención de la instancia iniciada en ocasión de una demanda en partición de bienes sucesorales interpuesta por los señores Feliberto Acosta, Carmen Acosta Novas de Santana, Viola Juana Novas de Vargas, Andy Antonio Matos Reyes, Víctor Epifanio Matos Reyes, Melvin José Reyes, Jacinto Gabriel Reyes, Romero David Zeon Reyes, Ivette Margot Reyes Batista y Sandrelis María Reyes Batista; b) la antes mencionada demanda en perención fue rechazada a través de la sentencia núm. 00039/2014, de fecha 18 de marzo del 2014, la cual fue posteriormente confirmada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, a través de la sentencia núm. 2014-00088, de fecha 25 de noviembre de 2014; c) contra este último fallo, Cornelio Acosta Reyes, Ivelisse Vicenta Acosta Reyes, Josefa Altagracia Acosta Reyes e Ingrid Emilia Acosta Reyes de Arévalo, a título personal y en calidad de continuadores jurídicos de María Antonia Reyes viuda Acosta, interpusieron un recurso de revisión civil, dictando la corte a qua la sentencia núm. 2016-00010, de fecha 09 de abril de 2016, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de revisión y confirmó la sentencia recurrida.*

*b) En sustento de su recurso, los recurrentes, Cornelio Acosta Reyes, Ivelisse Vicenta Acosta Reyes, Josefa Altagracia Acosta Reyes e Ingrid Emilia Acosta Reyes de Arévalo, propone el siguiente medio de casación: **único:** violación a la ley; tergiversación de los elementos de hecho; contradicción de motivos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos sus presupuestos de admisibilidad.*

*d) Conforme al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados.*

*e) En el memorial de casación, depositado por la parte recurrente, aunque al inicio de dicho memorial figuran únicamente como parte recurrida, Viola Juana Acosta y Carmen Acosta, en su parte dispositiva los recurrentes piden condenación en costas respecto de los señores Carmen Acosta Novas de Santana, Viola Juana Novas de Vargas, Andy Antonio Matos Reyes, Víctor Epifanio Matos Reyes, Melvin José Reyes, Jacinto Gabriel Reyes Romero, David Zenón Reyes Romero, Ivette Margot Reyes Batista, Francisco José Reyes Batista, Luz Marlene Reyes Batista y Sandrelis María Reyes Batista, de lo que se verifica que el recurso de casación que nos ocupa ha sido dirigido en contra de todos los señores antes mencionados, siendo dichas partes descritas en la parte dispositiva del memorial de casación quienes debieron de figurar en el auto que autorizó a la parte recurrente a emplazar.*

*f) De la lectura del auto del presidente que autoriza a emplazar se verifica que en este recurso de casación se autorizó a la parte recurrente a emplazar únicamente a las señoras Viola Juana Acosta y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Carmen Acosta. Conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción, la notificación de un emplazamiento en casación sin autorización previa del presidente de la Suprema Corte de Justicia, es violatoria a las disposiciones del citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación<sup>1</sup>, sin embargo, conforme a lo antes indicado, constituyó un error material involuntario por parte de la secretaría general el instrumentar el auto de emplazamiento de fecha 06 de octubre de 2016, respecto de este recurso de casación, autorizando a los recurrentes a emplazar únicamente a las señoras Viola Juana Acosta y Carmen Acosta, cuando de la lectura del dispositivo del memorial de casación, figuraban como recurridos los señores Viola Juana Acosta, Carmen Acosta, Andy Antonio Matos Reyes, Víctor Epifanio Matos Reyes, Melvin José Reyes, Jacinto Gabriel Reyes Romero, David Zenon Reyes Romero, Ivette Margot Reyes Batista, Francisco José Reyes Batista, Luz Marlene Reyes Batista y Sandrelis María Reyes Batista, los cuales fueron posteriormente emplazados mediante el acto núm. 3630-2016 del 04 de noviembre de 2016, instrumentado por Moisés Mateo Méndez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.*

*g) No obstante lo anterior, del estudio de la sentencia recurrida se advierte que el señor Feliberto Acosta, quien resultó ganancioso ante la corte a qua, es una parte determinante del proceso, en su condición de co-demandante en la demanda original en partición de bienes sucesorales, de cuya instancia pretende la perención la parte recurrente, proceso que dio lugar al recurso de revisión civil, cuya decisión resultante es ahora impugnada en casación, sin embargo, y pese a haber sido puesto en causa en todos los procesos anteriores llevados a cabo tanto en primer como en segundo grado, dicho señorno ha sido emplazado para el conocimiento de este recurso de casación.*  
*(SIC)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*h) Además, se observa que el recurso de casación de que se trata pretende la casación total del fallo atacado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que atacan el fondo de lo juzgado en lo que respecta al señor Feliberto Acosta, por lo que resulta obvio que de ser ponderados estos medios de casación en su ausencia, se lesionaría su derecho de defensa, por no haber sido puesto en causa por la parte recurrente en ocasión del presente recurso de casación.*

*i) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7,9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.*

*j) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. C/0437/17 del 15 de agosto de 2017, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.*

*k) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.*

*l) Cuando se recurre en casación contra una sentencia que aprovecha o perjudica a más de una parte entre cuyos intereses exista el vínculo de indivisibilidad, como ocurre en la especie, tiene que ser notificada a todos. El hecho de que no se haya cumplido con ese rigor procesal es causal de inadmisión; que en la especie el litigio de que se trata es de un carácter incuestionablemente indivisible, puesto que versa sobre un litigio que concierne a una sucesión; que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad en lo que es el objeto del litigio y el recurrente emplaza a una o varias de estas y no lo hace respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile respecto de todos, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de la justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión. Que por tanto se declara inadmisibile el presente recurso de casación.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, señora Ivelisse Vicenta Acosta Reyes, pretende que sea acogido el presente recurso de revisión y, en consecuencia, sea anulada la Sentencia núm. 1255-2020-SSEN-00360, objeto de revisión. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros, los motivos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a) *En fecha 25 de noviembre del 2014, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, RECHAZA el RECURSO DE APELACION incoado contra la sentencia 00039-2014, emitiendo la sentencia 2014-00088.*

b) *En fecha 9 de abril del 2016, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, RECHAZA la REVISION CIVIL promovida contra la sentencia 2014-00088, emitiendo la sentencia 2016-00010, que fue recurrida en CASACION, emitiendo la PRIMERA SALA de la Suprema de Corte de Justicia, la sentencia 1255/2020 (Expediente 2016-4919), de fecha 30 de septiembre del 2020, que es la sentencia objeto de esta REVISION CONSTITUCIONAL.*

c) *En el presente caso la PRIMERA SALA de la Suprema Corte de Justicia ha incurrido, por omisión, en los mismos vicios que se denunciaron en el RECURSO DE CASACION que le fue presentado con motivo de la emisión de la sentencia 2016-00010, rendida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, perjudicando la seguridad jurídica de la accionante.*

d) *En las páginas 7 y 8 de la Sentencia 1255/2020 (Expediente 2016-4919), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia hace una serie de INFERENCIAS Y CONJETURAS que no tienen sustento legal ni justificación lógica, pues se hace referencia a: estudio de la sentencia recurrida se advierte que el señor Feliberto Acosta, quien resultó ganancioso ante la corte a qua, es una parte determinante del proceso, en su condición de co-demandante en la demanda original en partición de bienes sucesorales, de cuya instancia pretende la perención la parte recurrente, proceso que dio lugar al recurso de revisión civil, cuya*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*decisión resultante es ahora impugnada en casación, sin embargo, y peses a haber sido puesto en causa en todos los procesos anteriores llevados a cabo tanto en primer como en segundo grado, dicho señor no ha sido emplazado para el conocimiento del recurso de casación.*

*e) Además, se observa que el recurso de casación de que se trata pretende la casación total del fallo atacado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que atacan el fondo de lo juzgado en lo que respecta al señor Feliberto Acosta, por lo que resulta obvio que de ser ponderados estos medios de casación en su ausencia, se lesionaría su derecho de defensa, por no haber sido puesto en causa por la parte recurrente en ocasión del presente recurso de casación.*

*f) Las ponderaciones copiadas precedentemente se contradicen con lo consignado en la parte final del punto 7 (página 7) de la Sentencia 1255/2020, donde la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, establece: ..., los cuales fueron posteriormente emplazados mediante el acto núm. 3630-2016, del 04 de noviembre de 2016, instrumentado por Moisés Mateo Méndez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.*

*g) En la página 10, se consigna lo siguiente: 14) ... ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad en lo que es el objeto del litigio y el recurrente emplaza a una o varias de estas y no lo hace respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibles respecto de todos, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de justicia y de la unidad de decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión. Por lo tanto, se declara inadmisibles el presente recurso de casación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*h) Todo ese entramado de ponderaciones se contradice con lo consignado en la página 2, de la Sentencia 1255/2020, donde se hace constar lo siguiente: En este proceso figuran como parte recurrida Carmen Acosta Novas de Santana, Viola Juana Novas de Vargas, Andy Antonio Matos Reyes, Víctor Epifanio Matos Reyes, Melvin José Reyes, Jacinto Gabriel Reyes Romero, David Zenón Reyes Romero, Ivette Margot Reyes Batista, Francisco José Reyes Batista, Luz Marlene Reyes Batista y Sandrelis María Reyes Batista, domiciliados en la avenida Jiménez Moya, edificio núm. 6, apartamento 6-T, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos a los Lodos. Francisco A. Luciano Perdomo y Luz María Novas Santana, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 022-0028925-0 y 0024304-2, respectivamente (sic).*

*i) La decisión objeto de esta REVISION CONSTITUCIONAL pretende imponer a la parte accionante la obligación que corresponde a la Licenciada LUZ MARIA NOVAS de aportar la evidencia de haber completado el proceso de SUSTITUCION DE ABOGADO, para validar la calidad ofrecida de representación de los RECURRIDOS ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual hizo constar en su participación en ese procedimiento y en los TRES (3) ACTOS DE ALGUACIL que se describen a continuación: Acto de Alguacil 363/2014, de fecha 12 de mayo del 2014; Acto de Alguacil 83/2015, de fecha 4 de febrero del 2015; Acto de Alguacil 233/2015, de fecha 13 de marzo del 2015.*

*j) Las inferencias en que se afinsa la Suprema Corte de Justicia para determinar la inadmisibilidad del RECURSO DE CASACION constituyen una violación al derecho a una tutela judicial efectiva.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*k) La declaración de INADMISIBILIDAD configura la vulneración del derecho al debido proceso, pues la PRIMERA SALA de la Suprema Corte de Justicia ha evaluado una situación basándose en inferencias sin sustento documental, generando contradicción en la base argumental del fallo impugnado, que se contrapone con los documentos y las calidades otorgadas en los documentos aportados para sustentar el RECURSO DE CASACION presentado.*

*l) En el presente proceso la PRIMERA SALA de la Suprema Corte de Justicia incurre en el vicio denunciado, pues no ha ponderado que la Licenciada LUZ MARIA NOVAS, se ha atribuido la representación del señor FILIBERTO ACOSTA, en todo el curso del proceso, por lo que no hay duda de que esa persona estuvo enterada (hasta que se haga una denegación de esas actuaciones) de la representación que se ha atribuido esa letrada.*

*m) De manera inexplicable e injustificada la PRIMERA SALA de la Suprema Corte de Justicia, sin evaluar directamente la prueba, solo a partir de una serie de especulaciones ha determinado eliminar el acceso a la justicia de la señora IVELISSE VICENTA ACOSTA REYES, sin evaluar los méritos de la acción propuesta, lo cual constituye una violación al derecho de defensa y una vulneración del debido proceso, más aún cuando trata la solicitud de perención de instancia que se refiere a una garantía constitucional de SEGURIDAD JURIDICA que se supone debe cubrir a todo ciudadano.*

*n) En el caso que nos ocupa la Suprema Corte de Justicia, ha vulnerado el derecho a una tutela judicial efectiva, al acceso a la justicia, emitiendo una sentencia con contradicciones manifiestas, basada en una tergiversación absoluta de las pruebas sometidas al debate, con lo que incurre en las falencias que el Tribunal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitucional ha consignado en las decisiones que ha emitido sobre estos puntos en particular.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, señoras Viola Juana y Carmen Novas, pretenden que se rechace el presente recurso de revisión. Para justificar sus pretensiones argumentan, entre otros motivos, los siguientes:

- a) A que por más de 40 años se trató, de llegar a un acuerdo con la parte recurrente, el cual nunca se pudo materializar, provocando además que partieran algunos de este mundo sin haber obtenido lo que por derecho le corresponde.*
- b) A que el abogado de la parte recurrente aduce de forma reiterada que en varias ocasiones el juez aplazo audiencia para dar cumplimiento a alguna norma procesal, queda evidenciado entonces que no ha habido ningún proceso nulo referente a la demanda en partición de bienes, sino una estrategia mañosa y mal sana en el interés de perjudicar a mis representados ya que desde la muerte del señor Cornelio Acosta en el 1972, están y han estado en posesión de todos los inmuebles, que eran propiedad del de cuyus, de ahí que desde esa cómoda posición, pretende y ha pretendido eternizar este proceso.*
- c) A que la parte recurrente desde el principio no ha variado sus alegatos, lo que demuestra que son infundados y carentes de base legal.*
- d) A que la parte demandante se refiere a la inobservancia de los plazos correspondientes refiriéndose al art. 397, no ha habido en este caso ningún agravio, ya que hicimos uso de todos los recursos en tiempo hábil y sin ningún contra tiempo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*e) A que la parte recurrente de una forma hipócrita y descarada alegan que la parte recurrida es la causante de que el proceso no haya culminado, siendo esto falso de toda falsedad ya que es la parte recurrente que echa mano de cualquier recurso a los fines de incidental el proceso, lo que se puede evidenciar en todo este proceso.*

## **6. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso en revisión constitucional fueron depositados, entre otros, los documentos siguientes:

1. Acto núm. 1231/2021, del quince (15) de diciembre dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo.
2. Acto núm. 2182/2021, del treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial William Radhames Ortiz Pujols, alguacil de estrados de las Segunda Sala Corte de Apelación Civil D.N.
3. Acto núm. 65/2023, del veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Hector B. Ricart López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.
4. Acto núm. 66/2023, del veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Hector B. Ricart López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.
5. Acto núm. 67/2023, del veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Hector B. Ricart López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Acto núm. 2492/2022, del quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Angel R. Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

7. Acto núm. 2490/2022, del quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Angel R. Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

8. Acto núm. 2482/2022, del quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Angel R. Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

9. Acto núm. 2485/2022, del quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Angel R. Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

10. Acto núm. 2491/2022, del quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Angel R. Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

11. Acto núm. 2486/2022, del quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Angel R. Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

12. Acto núm. 2494/2022, del quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Angel R. Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

13. Acto núm. 2484/2022, del quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Angel R. Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

14. Acto núm. 2488/2022, del quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Angel R. Pujols Beltre, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

15. Acto núm. 2493/2022, del quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Angel R. Pujols Beltre, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

16. Acto núm. 1043/2021, del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

17. Copia certificada de la sentencia, del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina en ocasión de una demanda en partición de bienes sucesorales incoada el veinte (20) de junio de dos mil siete (2007) por los señores Feliberto Acosta, Carmen Acosta Novas de Santana, Viola Juana Novas de Vargas, Andy Antonio Matos Reyes, Víctor Epifanio Matos Reyes, Melvin José Reyes, Jacinto Gabriel Reyes, Romero David Zeon Reyes, Ivette Margot Batista y Sandrelis María Reyes Batista.

Posteriormente, el treinta (30) de abril de dos mil trece (2013), la señora María Antonia Reyes viuda Acosta demandó por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Bahoruco la perención de la instancia que fue rechazada



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mediante la Sentencia núm. 00039/2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Batoruco, el dieciocho (18) de marzo del dos mil catorce (2014). Contra esta decisión fue interpuesto un recurso de apelación que fue rechazado por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona mediante Sentencia núm. 2014-00088, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Los señores Cornelio Acosta Reyes, Ivelisse Vicenta Acosta Reyes, Josefa Altagracia Acosta Reyes e Ingrid Emilia Acosta Reyes de Arévalo interpusieron un recurso de revisión civil, dictando la corte a qua la Sentencia núm. 2016-00010, del nueve (9) de abril de dos mil dieciséis (2016) que rechazó dicho recurso y confirmó la sentencia impugnada. Inconformes con el fallo, los impetrantes interpusieron un recurso de casación que fue declarado inadmisibles por la Sentencia núm. 1255-2020-SSEN-00360, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), objeto del presente recurso de revisión.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión**

Este colegiado estima que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa resulta inadmisibles por las razones siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.1. Para la admisibilidad del recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional resulta imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, conforme dispone el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.2. Cabe recordar que a partir de la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional dispuso que el indicado plazo era franco y hábil. Posteriormente, esta sede varió su criterio mediante la Sentencia TC/0143/15, del primero (1<sup>o</sup>) de julio de dos mil quince (2015), estableciendo que el plazo en cuestión debe considerarse franco y calendario.

9.3. En el caso que nos ocupa, la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, señora Ivelisse Vicenta Acosta Reyes el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 1043/2021, instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil de estados del Tribunal Superior Administrativo, y el recurso de revisión fue incoado el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), último día hábil para su interposición. Por consiguiente, fue depositado dentro del plazo legalmente establecido.

9.4. Por otra parte, la facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones definitivas constituye un mandato expreso establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, al disponer que las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este colegiado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.5. El Tribunal Constitucional ha interpretado el alcance de la noción *sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada* a los fines de la determinación de la admisibilidad del recurso de revisión. En efecto, en la Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), esta sede estableció lo siguiente:

*(...) tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias – con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – que pongan a fin (sic) a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: ( i ) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).*

9.6. En este contexto, el tribunal hizo la salvedad de que resultan excluidas del marco diseñado para la revisión constitucional aquellos fallos emitidos sobre asuntos incidentales *que no ponen fin al procedimiento y que, por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto* (TC/0130/13). El fundamento de esta limitación recae en la naturaleza excepcional y subsidiaria de la figura del recurso de revisión constitucional, con la cual se procura resguardar los principios de autonomía e independencia consustanciales al Poder Judicial.

9.7. En la especie, como hemos indicado, la Sentencia núm. 1255/2020, objeto de revisión, declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Cornelio



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Acosta Reyes, Ivelisse Vicenta Acosta Reyes, Josefa Altagracia Acosta Reyes e Ingrid Emilia Acosta Reyes de Arévalo contra la Sentencia núm. 2016-00010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el nueve (9) de abril de dos mil dieciséis (2016), que a su vez, rechazó el recurso de revisión civil incoado por los impetrantes contra la Sentencia núm. 2014-00088, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014).

9.8. Respecto a las decisiones dictadas al tenor de los recursos de revisión civil, este colegiado ha precisado en las Sentencias TC/0069/13 y TC/0082/19 que estas únicamente persiguen la enmienda de errores materiales incurridos involuntariamente y no implican modificación de ningún aspecto jurídico definitivamente resuelto con motivo del recurso, lo cual imposibilita que proceda un recurso de revisión de decisión jurisdiccional en su contra.

9.9. De ahí que las resoluciones emitidas para decidir sobre estos tipos de supuestos no tienen incidencia alguna sobre el fondo del conflicto en cuestión. Muy por el contrario, esta figura ha sido ideada para subsanar aspectos de forma, como son faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas (TC/0121/13).

9.10. En un supuesto con perfiles fácticos análogos, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0082/19, del veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), lo siguiente:

*Por otra parte, de acuerdo con los artículos 277 de la Constitución<sup>3</sup> y 53 (párrafo capital) de la Ley núm. 137-11, sólo resultan susceptibles de revisión constitucional las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después del veintiséis*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(26) de enero de dos mil diez (2010). Sin embargo, la especie no satisface este último requisito debido a que la Resolución núm. 2233-2014 —actualmente recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional— concierne a un fallo que declara la inadmisibilidad de un recurso de revisión civil interpuesto por el señor Bartolo Almánzar Cuevas y compartes contra la Sentencia núm. 494 dictada por la Suprema Corte de Justicia.*

9.11. Por consiguiente, la sentencia objeto de revisión, no encaja en ninguno de los supuestos susceptibles de revisión constitucional de decisión jurisdiccional establecidos en el la Sentencia TC/0130/13, pues, a pesar de que adquirió la autoridad de cosa juzgada formal, a esta Corporación le está vedado conocer los recursos de revisión contra decisiones que no resuelven el fondo de la cuestión y aún se encuentran ante la jurisdicción ordinaria, tal como ocurre en el presente caso.

9.12. Sobre el particular, esta sede constitucional se ha referido en la Sentencia TC/0153/17, del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), a la distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, precisando el concepto de cada una de estas dos categorías, sus respectivas características, así como sus diferencias, en los términos siguientes:

*a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.*

9.13. Por todo lo antes expuesto, este Tribunal Constitucional ha podido determinar que el presente recurso no cumple con lo dispuesto en el artículo 277 de la Constitución y la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por no ser la sentencia recurrida una decisión firme que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material, por lo que el referido recurso deviene en inadmisibile.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ivelisse Vicenta Acosta Reyes, contra la Sentencia núm. 1255-2020-SSEN-00360, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: COMUNICAR** esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Ivelisse Vicenta Acosta Reyes, y a la parte recurrida, señoras Viola Juana y Carmen Novas.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**